



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SAMUEL GALVIS JAUREGUI
RADICADO:	54-001-31-53-007-2021-00131-00
CUADERNO:	PRINCIPAL
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA 372 CGP

Sería del caso imprimir el trámite de Ley al recurso de reposición formulado por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 21 de febrero de 2024 en el que se reprogramó la audiencia inicial, sin embargo, se advierte que ello iría en contra del principio de economía procesal y además carecería de todo objeto.

En efecto, la inconformidad planteada por el jurista se circunscribe a la nueva data fijada para la diligencia por cuanto con antelación había sido convocado para el mismo día y hora por el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta.

En tal sentido, de proceder a surtir el traslado que ordena el artículo 319 del CGP respecto de la reposición formulada, claramente su resolución tendría lugar con posterioridad a la fecha en que debía adelantarse la audiencia -29 de febrero de 2024- por lo que carece de todo sentido proceder en tal dirección.

Es por ello que, en su lugar, y habida cuenta de que el profesional del derecho allegó la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, proferida por la citada autoridad judicial dentro de su radicado No. 540014003002-2018-01122-00 en la que reprogramó vista pública para el 29 de febrero de 2024 a las 9:00 am, emerge la necesidad de reprogramar la diligencia en procura de los derechos fundamentales de contradicción y de defensa.

Por tanto, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, disponiendo para tales efectos y todos los dispuestos en autos el **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00AM.**

SECRETARÍA proceda de conformidad en lo que respecta a la programación, generación del link y su remisión a las partes y apoderados.

Ahora bien, en este estadio, el Juzgado se percató que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por lo cual, en aplicación del parágrafo único del artículo 372 del CGP, en esta ocasión se **DECRETARÁN PRUEBAS** con el fin de agotar en la fecha señalada **igualmente** el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, **por lo cual las partes y apoderados deberán garantizar la comparecencia de los testigos. Se advierte que en la misma audiencia podrá dictarse la sentencia respectiva.**

En tal sentido se procede así:

DECRETO DE PRUEBAS: Con sujeción a las previsiones del artículo 168 del CGP, se decretan las siguientes:

A. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas sin perjuicio del mérito que la Ley les asigne.
- TRASLADADA: Téngase como tales las siguientes:
 1. Copia de demanda y anexos aportados dentro del proceso que contra ADELA VELEZ REZK promovió SAMUEL GALVIS JAUREGUI ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54001310300620120020400 correspondientes a 223 folios.
 2. Copia del acta de inspección judicial, dictamen pericial y testimoniales y otras actuaciones proferidas dentro del trámite del proceso que contra ADELA VELEZ REZK promovió SAMUEL GALVIS JAUREGUI ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54001310300620120020400 correspondientes a 41 folios.
- TESTIMONIALES: Se ordena escuchar la declaración de ARMANDO SANTAFAE ALVAREZ.

B. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación sin perjuicio del mérito que la Ley les asigne.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ en nombre propio y como curadora de SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ GLADYS y STHELLA PEÑARANDA DE DUARTE.

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte de WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PÉREZ por cuando no funge como parte en el asunto.

- TESTIMONIALES: Se ordena escuchar la declaración de los señores MARÍA CAROLINA PALLARES BAUTISTA, JOSÉ DE JESÚS MENDOZA HERNÁNDEZ, CLAUDIA YANETH BAQUERO GÓMEZ, NÉSTOR GÓMEZ GALVIS, RAMÓN EDUARDO PATINO, ROGELIO SÁNCHEZ VALERO, FERNANDO VILLADA, FRANKLIN HAITON GELVES.
- TACHA DE FALSEDAD: En cuanto a la tacha de falsedad, a la luz del artículo 269 del CGP y siguientes concordantes, la misma no resulta procedente por cuanto el documento en cuestión, -que según la descripción realizada en la contestación, permite inferir que corresponde a aquel que obra a folio 56 de cuaderno de demanda visto a foliatura 004 del expediente digital- no fue manuscrito por el acá demandado y éste no demostró mediante prueba idónea la calidad de heredero de quien presuntamente lo suscribió a fin de demostrar el interés jurídico de acuerdo al inciso final del artículo 269 del CGP.

En consecuencia, se **NIEGA** el trámite de la tacha, conforme a lo argumentado.

C. PRUEBAS DE OFICIO

- OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que en el término de diez (10) días remita copia íntegra del proceso que contra ADELA VELEZ REZK promovió SAMUEL GALVIS JAUREGUI bajo el radicado No. 54001310300620120020400, incluyendo las grabaciones de las audiencias adelantadas y el trámite de segunda instancia.

- ORDENAR la práctica de dictamen pericial al bien materia de acción -que según la pretensión primera de la demanda corresponde al área de terreno de menor extensión de 151.39 metros cuadrados aproximadamente, que hace parte del inmueble de mayor extensión de su propiedad en común y proindiviso ubicado en la calle 11 No. 1E-45/1E-55 y 1E-61 identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-205211- a fin de verificar su ubicación, área, cabida, linderos y la identidad entre el bien de propiedad del extremo actor -objeto de acción- y el materialmente detentado por el convocado.

Para el efecto se **DESIGNA** de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero MANUEL ALEJANDRO PAEZ. Efectúese la **COMUNICACIÓN** de acuerdo con las previsiones del artículo 49 del CGP, advirtiéndose que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y que cuenta con el término de UN (1) MES para su presentación.

ADVIÉRTASE que el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, además de ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y deberá cumplirse con las exigencias dispuestas en los numerales 1º al 10º del artículo 226 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 ibidem, una vez se cumpla con la experticia se procederá a fijar los respectivos honorarios, para lo cual se solicita al perito el respectivo informe sobre los gastos en que incurra para la labor desarrollada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AR/AMJP

Firmado Por:
Ana María Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495d1fd62a6d314d07ddfa7ad172ee09590afec713b896837425f141b6cc53**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>